



Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/768/2022.

Parte actora: *****.

Autoridades demandadas: Director General, Comité de Vigilancia ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores del Estado de Nayarit y Director de Administración y Desarrollo de Personal, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit.

Acto impugnado: Descuento a nómina de pensión bajo el concepto de aportación al Fondo de Pensiones bajo clave 504.

Magistrada ponente: Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán.

Tepic, Nayarit; veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**,¹ por el Magistrado Presidente Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, la Magistrada Ponente Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, el Secretario de Sala Licenciado **Jorge Luis Mercado Zamora**, en funciones de Magistrado, con la asistencia del Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos Licenciado **Guillermo Lara Morán**, en funciones de Secretario de Sala.²; y

¹ A quien se referirá en adelante como “Segunda Sala Administrativa”, salvo mención expresa, en concordancia con el Acuerdo General número TJAN-P-01/2023, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit en la Novena Sesión Extraordinaria Administrativa celebrada el día seis de junio de dos mil veintitrés, y publicado en esa misma fecha en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, además, con la fe de erratas del referido Acuerdo General publicada en el mismo medio oficial en fecha siete de junio de dos mil veintitrés.

² Con fundamento en los Acuerdos TJAN-P-069/2022, TJAN-P-070/2022 y TJAN-P-071/2022, aprobados por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit en su Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el uno de agosto de dos mil veintidós.

VISTO para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/768/2022**, formado con motivo de la demanda promovida por *********, en contra del **Director General, Comité de Vigilancia** ambos del **Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**, y **Director de Administración y Desarrollo de Personal** dependiente de la **Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit** se dicta la siguiente resolución; y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Demanda. En fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, la parte actora, ante la Oficialía de Partes del Tribunal presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo, contra el **Director General, Comité de Vigilancia** ambos del **Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**, **Director de Administración y Desarrollo de Personal dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit**, impugnando el acto en el cual la autoridad demandada realiza descuento a la pensión por jubilación, por concepto de aportación al Fondo de Pensiones.

SEGUNDO. Admisión. Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora **admitió** a trámite la demanda, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, de igual manera mediante dicho acuerdo, se admitieron las pruebas ofrecidas y se señaló la fecha para la celebración de la audiencia de Ley.

TERCERO. Contestación de la demanda. Con fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés se tuvo a la autoridad demandada, Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, dando respuesta a la demanda incoada en su contra; con fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés se tuvo al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, dando respuesta a la demanda incoada en su contra; por su parte, mediante acuerdo de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés se tuvo a la, Secretaría de Administración y



Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, dando respuesta a la demanda incoada en su contra.

CUARTO. Audiencia. Debidamente integrado el presente expediente, y previos diferimientos de audiencia de Ley, con fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, día señalado para la celebración de la audiencia, se hizo constar la inasistencia de las partes, y consultada que fue la Oficialía de Parte de este Tribunal se apreció que ninguna de las partes presentó escrito alguno, por lo que no formularon alegatos y se declaró precluído su derecho, cerrando la etapa respectiva; y se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 4, fracción XIV, 5, fracción II, 19, fracciones III y VII, 33, 37, 39, 40, fracción II, 41, fracciones II y VIII, y Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, en correlación con el Acuerdo General número TJAN-P-01/2023,³ aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit en la Novena Sesión Extraordinaria Administrativa, celebrada el seis de junio de dos mil veintitrés; 1, 23, 109, fracción II, 119, 229, 230 y 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; 1, 2, 3, fracción XIII, 5, fracción I, inciso c), 23, 24, 25, fracciones IV y VII, 26, 27 y 34 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

³ Acuerdo General número TJAN-P-01/2023, “del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se habilitan a las Salas Colegiadas Administrativas para que continúen con el trámite, conocimiento y resolución de los asuntos de su competencia, en tanto las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos quedan debidamente integradas dentro del plazo previsto en el Artículo Cuarto Transitorio del decreto publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, con fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, mediante el cual se aprueba la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit”, aprobado por el Pleno del Tribunal en la Novena Sesión Extraordinaria Administrativa celebrada el seis de junio de dos mil veintitrés, y publicado en esa misma fecha en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser una cuestión de orden público, es procedente analizar, la posible actualización de alguna causal de improcedencia del juicio; así, en término, de lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento se realiza a petición de parte o de oficio una vez contestada la demanda; y en la especie, la Dirección General así como el Comité de Vigilancia ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, manifiestan que, las aportaciones que recibe el Fondo de Pensiones, constituyen su patrimonio y que están basadas en las cuotas pensionarias, hasta por treinta años, por lo que es improcedente que se realice la restitución del monto de los descuentos a la parte actora desde el día que se pensionó, pues los artículos 11, 13, 18 y 46 de la Ley de pensiones prevén:

***Artículo 11.-** El patrimonio del Fondo de Pensiones se constituye de la siguiente manera:*

[...]

II. Con las aportaciones de los trabajadores y pensionados con cargo a sus salarios y pensiones mensuales, equivalentes al 3.28 por ciento adicionado anualmente conforme a los términos de la fracción anterior, hasta por 30 años.

[...]

***Artículo 13.-** Las aportaciones con cargo a los sujetos a que se refiere esta Ley, son Obligatorias. El Gobierno del Estado deberá consignar en los rubros y partidas correspondientes al presupuesto de egresos, los enteros de sus aportaciones, las que se remitirán al Fondo dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes.*

En el caso de los trabajadores en activo y pensionados, las aportaciones se deducirán automáticamente del monto de sus remuneraciones, en tanto se satisfaga la aportación por un periodo de treinta años y serán enteradas dentro del mismo plazo.

***Artículo 18.-** Las pensiones, indemnizaciones globales y cualquier prestación a cargo del Fondo que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Fondo.*



Artículo 46.- *Los trabajadores que se pensionen conforme a lo dispuesto por esta Ley, aportarán al patrimonio del Fondo, con cargo a sus pensiones, los porcentajes a que se refiere el artículo 11 fracción II de esta Ley, hasta por 30 años.”*

De lo anterior aduce que el legislador señaló que la aportación de los pensionados al fondo se realizará hasta por treinta años y que cualquier prestación a cargo del Fondo que no se reclamen en un periodo de tres años prescriben a favor del mismo.

Al respecto, se precisa que el planteamiento anterior resulta inatendible ya que no se realiza para efecto de que se declare la improcedencia del juicio, sino con el propósito de analizarse el fondo del asunto.

De igual manera el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit manifiesta que el acto impugnado es improcedente en virtud de que la parte actora había hecho valer el mismo acto impugnado, ante la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, mediante el expediente JCA/I/315/2022, en el cual se dictó sentencia con fecha once de agosto de dos mil veintidós, misma que sobreseyó el asunto. Asimismo, que en el Juicio Contencioso Administrativo, JCA/I/712/2022, impugnó un oficio de respuesta, emitido por el Comité de Vigilancia bajo número *****, de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, mediante el cual le manifestó la negativa a devolver las aportaciones señaladas en su petición.

Al respecto se consideran inatendibles dichos argumentos puesto que, en efecto el Juicio Contencioso Administrativo JCA/I/315/2022 fue sobreseído, lo que se traduce a que no fue estudiado en el fondo de la litis, condición jurídica indispensable para que el juicio sea improcedente bajo la hipótesis jurídica de cosa juzgada, como lo dispone la fracción III del artículo 224 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por su parte el Juicio Contencioso Administrativo radicado bajo el expediente JCA/I/712/2022, advirtió que el acto impugnado lo constituyó única y exclusivamente el oficio *****, de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, en el cual se validó el oficio, mediante sentencia de fecha cuatro de

mayo de dos mil veintitrés, puesto que en aquel momento, contrario a lo que en el presente caso de estudio sí sucede, la parte actora no tildó de inconvencionales los preceptos en los que las autoridades fundan su determinación y no formuló conceptos de impugnación tendientes a obtener sentencia favorable.

Aunado a ello en el presente caso no se impugna el oficio que dio origen al Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/712/2022, señalado en el acápite que precede, sino que, se impugna un acto que se considera de tracto sucesivo, como lo es el descuento bajo la clave 504, por concepto de aportaciones al Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit , mismo que se realiza de manera periódica, es decir, quincenal y que se ve reflejado en los comprobantes de nómina recibidos por la parte actora, por tanto es reclamable en cualquier momento, máxime que hoy, el acto impugnado lo constituye el **recibo de nómina identificable con número de folio *******, **de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós** (visible a folio 13 del expediente en que se actúa) expedido por la Secretaria de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, por lo que, no se actualiza la cosa juzgada sobre prestaciones relativas a la pensión, cuando son posteriores la que se haya declarado cumplido en juicio anterior, en le que su derecho no fue material de éste, por lo que son reclamables en un segundo Juicio Contencioso Administrativo, como consecuencia no se colma el elemento relativo a la identidad en la causa generadora y, por ende, no se configura la cosa juzgada respecto de tal reclamo.

Sirva de manera orientadora la Jurisprudencia 2a./J. 5/2022, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1877, Tomo III, marzo de 2022, Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 2024313, de rubro y texto siguiente:

***“COSA JUZGADA. NO SE ACTUALIZA SOBRE EL PAGO DE LAS SUBSECUENTES MENSUALIDADES Y SUCESIVAS DIFERENCIAS EN EL OTORGAMIENTO DE PENSIÓN, RECONOCIDO EN UN LAUDO ANTERIOR, QUE YA FUE DECLARADO CUMPLIDO Y QUE NO FUERON MATERIA DEL MISMO Y, COMO CONSECUENCIA, SON RECLAMABLES A TRAVÉS DE UN SEGUNDO JUICIO LABORAL.*”**



Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si opera o no la institución de cosa juzgada sobre las prestaciones sucesivas relacionadas con el pago de jubilación en el procedimiento laboral, cuando en un juicio anterior se resolvió sobre el reconocimiento de la pensión jubilatoria –cuyo laudo ya se declaró cumplido–, y en uno posterior se demanda la misma acción, pero por las mensualidades subsecuentes, arribando a conclusiones disímiles.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no se actualiza la cosa juzgada sobre prestaciones relativas al pago de mensualidades de pensión y sus diferencias, siempre que sean posteriores a que se haya declarado cumplido un laudo anterior, en el que su derecho al pago se reconoció y el entero de tales mensualidades no fue materia de éste y, como consecuencia, son reclamables a través de un segundo juicio laboral.

Justificación: Cuando se reclama en un juicio posterior el pago de las subsecuentes mensualidades o diferencias de mensualidades, derivadas del derecho al pago reconocido en un laudo anterior que ha causado ejecutoria, que ya fue declarado cumplido y que no fueron materia del mismo, si bien pueden concurrir las mismas partes (configurándose así el primer elemento de la cosa juzgada relativo a la identidad en las partes), reclamando idéntica prestación como es el pago de mensualidades o diferencias ya reconocidas (con lo que se colma el segundo requisito correspondiente a la identidad en el objeto), pero las prestaciones que se reclaman se refieren a un periodo posterior que no fue materia del juicio anterior; en tal caso, es evidente que no se trata de la misma causa generadora (tercer requisito para la configuración de la cosa juzgada), pues deriva de hechos jurídicos distintos, en tanto se hace valer un diverso supuesto generador sobre el que no hay una decisión jurisdiccional. En consecuencia, no se colma el elemento relativo a la identidad en la causa generadora y, por ende, no se configura la cosa juzgada respecto de tal reclamo. Así, si bien lo decidido en un laudo ejecutoriado sobre el otorgamiento de la pensión adquiere la calidad de cosa juzgada y, por tanto, no puede ser modificado en un juicio ulterior, no acontece lo mismo con el pago de las mensualidades sucesivas o diferencias reconocidas en el referido laudo, que sucedan a que el mismo se declare cumplido y dicha determinación sea firme, ya que no formaron parte de la litis y, por ende, tampoco del laudo respectivo, por lo que no gozan de la calidad de la cosa juzgada en tanto que sobre las mismas no existe un pronunciamiento de derecho que obligue a su inmutabilidad, aunado a que ello implicaría revocar el auto que declaró cumplido el laudo, lo cual no está permitido en términos del artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, por tanto, son reclamables a través de un segundo juicio laboral.”

Asimismo, el criterio contenido en la Jurisprudencia 1a./J. 101/2023, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 2026918, de rubro y texto siguiente:

“COSA JUZGADA Y SUS EFECTOS DIRECTO Y REFLEJO. DIFERENCIAS Y REQUISITOS PARA SU ACTUALIZACIÓN.

Hechos: En una sentencia de primera instancia se condenó al Estado a pagar una indemnización a una persona por haber incurrido en una actividad administrativa irregular. En contra de esa determinación, la autoridad interpuso un recurso de revisión fiscal y el Tribunal Colegiado revocó la sentencia al considerar que no había elementos para acreditar la responsabilidad patrimonial del Estado. La persona consideró que los Magistrados de ese Tribunal Colegiado estaban equivocados al negarle la protección constitucional, pues incurrieron en un error judicial al desconocer diversos criterios de esta Suprema Corte. Por

ello, a través de distintas vías demandó el pago de una indemnización a los integrantes de ese órgano jurisdiccional. En una de las vías emprendidas reclamó la responsabilidad patrimonial del Estado, pero fue declarada improcedente por el Consejo de la Judicatura Federal. En contra de esa resolución, la misma persona promovió un juicio contencioso administrativo ante este Alto Tribunal, el cual fue desechado por su Presidente con el argumento de que la indemnización por responsabilidad patrimonial no procede ante ejercicios materialmente jurisdiccionales. En el recurso de reclamación interpuesto en contra de esta última determinación, la Segunda Sala de esta Suprema Corte declaró infundado el recurso porque la indemnización por error judicial sólo opera en asuntos de naturaleza penal, siendo que este asunto corresponde a la materia administrativa. En otra de las vías intentadas, la citada persona promovió un juicio ordinario civil federal en el que se absolvió a los referidos Magistrados del pago de daños y perjuicios por error judicial. Inconforme con esta última resolución, la misma persona promovió un juicio de amparo directo que fue atraído por la Primera Sala. Al resolverse el juicio se negó el amparo al actualizarse la figura de la cosa juzgada refleja por virtud de lo decidido en el citado recurso de reclamación de la Segunda Sala, en el sentido de que la indemnización por error judicial sólo procede en asuntos de naturaleza penal.

Criterio jurídico: Para determinar si se actualiza la excepción de cosa juzgada en un juicio es necesario que haya existido uno anterior, ya resuelto, y que ambos casos coincidan en tres aspectos: a) en la cosa u objeto del litigio, b) en las causas, y c) en las personas, con la misma calidad con la que participaron o intervinieron en los juicios. Cuando estos tres supuestos se surten estamos frente al "efecto directo" de la cosa juzgada, que implica que la cuestión que se presenta en el nuevo juicio, en realidad ya fue juzgada. Por otra parte, existe un "efecto reflejo", y no directo, cuando no coinciden los tres aspectos, pero lo resuelto en un proceso impacta en otro posterior a tal grado que, de no tener en cuenta la decisión del primer asunto, se comprometería la seguridad jurídica.

Justificación: La cosa juzgada es una institución jurídica procesal que impide a los órganos jurisdiccionales la tramitación de un nuevo juicio cuando se reclamen las mismas pretensiones ya deducidas en un proceso anterior, a fin de evitar que se condene dos veces a alguien por la misma razón, o bien, impedir que se dicten sentencias contradictorias, pues ello generaría un estado de inseguridad jurídica.

El efecto directo de la cosa juzgada implica la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias firmes en donde existe identidad de sujetos (partes), objeto del litigio (cosa) y causa de pedir (reclamo), sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ello descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.

Por su parte, la cosa juzgada refleja opera en casos en donde no se actualiza la totalidad de los elementos que la integran en su efecto directo (mismas partes, mismo objeto de litigio y misma causa de pedir). Es decir, que puede ocurrir cuando el acto reclamado en una controversia no haya sido materia de resolución definitiva en otro juicio. Sin embargo, guarda una vinculación muy estrecha con actuaciones derivadas de una misma cuestión jurídica, lo que exige que el órgano jurisdiccional que conozca del proceso posterior se atenga a lo resuelto previamente para salvaguardar la certeza jurídica."

En este sentido, cabe destacar que las causas de improcedencia constituyen una omisión o irregularidad en los presupuestos del juicio que precisamente impiden analizar el fondo de la controversia planteada, es decir la legalidad o



ilegalidad del acto; luego como el argumento principal de las autoridades demandadas, Director General y Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, versa sobre las situaciones que atañen al estudio de fondo **se desestima** tal invocación.

Sirve de sustento a la determinación anterior, por analogía, la siguiente jurisprudencia:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*⁴

Por otro lado, una vez revisadas las constancias que integran el presente juicio, se advierte la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción IX, en relación con los ordinales 110, fracción II, y 225, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; por lo que **lo procedente es sobreseer** el Juicio Contencioso Administrativo en el que se provee, **únicamente por lo que ve a la autoridad demandada: Dirección de Administración y Desarrollo de Persona dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit**, atendiendo a las consideraciones siguientes. Los preceptos legales antes mencionados, expresamente establecen:

“Artículo 224.- *El juicio ante el Tribunal es improcedente:*

[...]

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal;

Artículo 225.- *Procede el sobreseimiento del juicio:*

[...]

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

⁴ Tesis P/J.135/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, Núm. De Registro 187973, consultable a página 5.

Artículo 110. Serán partes en el juicio:

[...]

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a. La autoridad estatal o municipal que dicte, ordene, ejecute, trate de ejecutar, o bien omita el acto impugnado;"

[...]

Ahora bien, del escrito inicial de demanda se advierte que el actor señaló como autoridades demandadas al **Director General y Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones**, así como a la **Dirección de Administración y Desarrollo de Persona dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit**, señalando como acto impugnado, el descuento del que ha sido objeto su cuota pensionaria por concepto Fondo de Pensiones, a partir de la segunda quincena de noviembre de dos mil veintidós.

Sin embargo, esta Segunda Sala considera que el acto que la parte actora demanda en el presente juicio, corresponde única y exclusivamente a las atribuciones y obligaciones conferidas al Director General y al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit y no así la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit.

Lo anterior, pues, acorde a lo establecido por los artículos 8, fracción IX, 10, fracción VIII, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado; y 13 fracciones, VI y IX, del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, el facultado para administrar, modificar y verificar la correcta aplicación de los recursos e ingresos del referido fondo es el **Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**, y el facultado para la revisión de documentales a efecto de verificar la exactitud de las aportaciones a que se refiere la legislación en mención, así como implementar las acciones necesarias para corregir cualquier irregularidad en relación con las inversiones, balances contables, estados de ingresos y egresos operaciones y servicios es el **Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**.



Que, al respecto para mayor ilustración se transcriben los artículos aplicables al caso en estudio.

Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado

“ARTICULO 8o.- Son atribuciones del Comité de Vigilancia:

[...]

“IX.- Es obligación de las oficinas pagadoras de Gobierno del Estado, coadyuvar con el Comité de Vigilancia, en la práctica de revisión de documentales, a efecto de verificar la exactitud de los informes, descuentos y aportaciones a que se refiere esta Ley;”

[...]

ARTÍCULO 10.- El Director del Fondo tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

“VIII.- Organizar y administrar al Fondo;”

[...]

Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado

“ARTICULO 12.- Corresponde al Comité, además de las facultades y obligaciones que el confiere la Ley, las siguientes:

[...]

“VII. implementar las acciones necesarias para corregir cualquier irregularidad en relación con las inversiones, balances contables, estados de ingresos y egresos operaciones y servicios.”

[...]

“ARTICULO 13.- Corresponde al Director, además de las facultades y obligaciones que el confiere la Ley, las siguientes:

[...]

“VI. Contabilizar y registrar los Ingresos provenientes de las aportaciones y cuotas; realizando todas las operaciones tendientes al fortalecimiento del fondo; al cumplimiento de las obligaciones que la ley establece; el registro y control de los egresos.

[...]

“IX. Verificar permanentemente la exactitud de las operaciones contables, bancarias y administrativas; y vigilar que estas se ajusten a las disposiciones establecidas en la ley.”

De ahí que, **Dirección de Administración y Desarrollo de Persona dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit**, no le reviste esa personalidad de autoridad demandada, pues del acto combatido y de los medios de prueba que el actor

acompañó a su demanda, no se advierte que dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado, por lo que, es jurídicamente viable decretar el sobreseimiento por lo que ve a dicha autoridad.

Se dice lo anterior, puesto que entre las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit y el Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas, no se encuentra la facultad de pronunciarse respecto a lo que ve de las cuotas pensionarias que tienen derecho a recibir los trabajadores que cumplan con los requisitos de ley para que éstas le sean otorgadas. Es así, pues la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit funge únicamente como auxiliar del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit para la generación de nóminas, pero esto en ningún momento se traduce en que tenga facultades para poder realizar retenciones unilateralmente derivadas de aportaciones al referido Fondo.

En consecuencia, ante la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción IX, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **se sobresee el presente Juicio Contencioso Administrativo en cuanto a la Dirección de Administración y Desarrollo de Persona dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit**, en términos del numeral 225, fracción II, de la precitada Ley.

Por lo anterior y toda vez que no existe causal de improcedencia pendiente de estudio, se procede al estudio de fondo con relación a la legalidad del acto impugnado en contra el Comité de Vigilancia y Director General, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

TERCERO. Antecedentes del acto impugnado. La parte actora manifiesta que ingresó a laborar el primero de diciembre de mil novecientos noventa y uno al servicio del Desarrollo Integral de la Familia y después de laborar el tiempo requerido por la ley, solicitó a la autoridad la pensión por jubilación, misma que le fue concedida el primero de septiembre de dos mil veintiuno, por ende, a partir de esa fecha, le es abonada su quincena por pensión por jubilación tal como se acredita en los recibos de nómina, sin embargo el



Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit le realiza un descuento que aparece con la clave 504 por concepto de aportación al mismo fondo, que consiste en la cantidad de \$ *****.

El descuento referido en el acápite anterior, a su parecer, no tiene sustento legal para ser realizado, ya que, al haberse obtenido la pensión por jubilación, no existe la obligación de seguir contribuyendo al fondo de pensiones, lo cual genera una ilicitud al acto que la autoridad realiza cada quincena. Por lo que ante la ilegalidad del acto que se impugna, se ve en la necesidad de presentar demanda contenciosa administrativa para impugnar los actos que le causan perjuicio, con el objeto de que se ordene a las autoridades que se abstengan de continuar realizando descuentos por concepto de aportación al Fondo de Pensiones y le haga la devolución de los descuentos efectuados a partir de la segunda quincena del mes de noviembre del año de dos mil veintidós.

CUARTO. Precisión de la litis. La parte actora señala como acto impugnado el **descuento a su pensión**, identificado con la clave 504, concepto FONDO P, para ser destinada al Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

QUINTO. Estudio de fondo. La parte actora hizo valer **dos conceptos de impugnación**, de los cuales el segundo **resulta fundado y suficiente para declarar la invalidez del acto impugnado**, el cual contiene las manifestaciones y argumentos que el actor estimó pertinentes, del cual no se realizará su transcripción, pues no se considera necesario para efectos de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, ya que, en el caso, esta Segunda Sala Administrativa realizará el debido análisis del agravio, atendiendo integralmente a lo aducido por el demandante, de modo que la falta de transcripción de los motivos de disenso no le causa afectación jurídica alguna.

A lo anterior es aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 164618, de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

El **segundo concepto de impugnación** argumenta esencialmente que el acto impugnado violan los artículos 14 y 16 constitucionales en relación al diverso 41 fracción II de la Ley de Pensiones y le causa agravios por ser producto de actos viciados; además es inconveniente, pese a que el artículo 11 apartado II de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, así lo disponga, en virtud de que dicha norma viola en su perjuicio el Convenio Número 102, relativo a la Norma Mínima de Seguridad Social, adoptado en Ginebra, Suiza, el veintiocho de junio de 1992.

Lo anterior, porque se viola el derecho de igualdad consagrado en el artículo 1 constitucional, ya que el artículo 11, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, impone por igual a los trabajadores y pensionados el pago de la cuota del 3.28% (tres punto veintiocho por ciento) con cargo a sus salarios y pensiones mensuales, adicionadas anualmente a razón del 0.4% (punto cuatro por ciento) hasta por treinta años, ello, no



obstante las grandes diferencias que existen entre los trabajadores en activo y los pensionados.

Por lo anterior, también se vulnera el artículo 123 constitucional, al equiparar en las mismas condiciones a trabajadores activos y pensionados sin atender que los del primer rubro, por encontrarse en plena actividad laboral pueden ascender en su trabajo o allegarse de mayores o diferentes ingresos, ya que cuentan con juventud, y lo del segundo rubro, al tratarse de trabajadores que ya han agotado una vida laboral, tienen como ingreso único el de su pensión, quienes por cierto, efectuaron aportaciones a lo largo de su vida de trabajo precisamente para financiar esa pensión.

Concepto de impugnación que resulta **fundado**, pues éste Órgano Jurisdiccional advierte que el descuento aplicado con cargo al recibo de nómina de pensión con número de **folio *******, **de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós**, (visible a folio 13 del expediente en que se actúa) bajo el concepto de aportación al Fondo de Pensiones, se llevó a cabo en observancia de los artículos 11, fracción II, 13, segundo párrafo, y 46, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, que establecen lo siguiente:

“ARTICULO 11.- El patrimonio del Fondo se constituye de la siguiente manera:

[...]

II.- Con las aportaciones de los trabajadores y pensionados con cargo a sus salarios y pensiones mensuales, equivalentes al 3.28 por ciento adicionado anualmente conforme a los términos de la fracción anterior, hasta por 30 años;

[...].”

“ARTICULO 13.- Las aportaciones con cargo a los sujetos a que se refiere esta Ley, son obligatorias. El Gobierno del Estado deberá consignar en los rubros y partidas correspondientes al presupuesto de egresos, los enteros de sus aportaciones, las que se remitirán al Fondo dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes.

En el caso de los trabajadores en activo y pensionados, las aportaciones se deducirán automáticamente del monto de sus remuneraciones en tanto se satisfaga la aportación por un período de treinta años y serán enteradas dentro del mismo plazo.”

“ARTICULO 46.- Los trabajadores que se pensionen conforme a lo dispuesto por esta Ley, aportarán al patrimonio del Fondo, con cargo a sus pensiones, los porcentajes a que se refiere el artículo 11 fracción II de esta Ley, hasta por 30 años.”

Los reproducidos preceptos establecen que el patrimonio del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit se constituye con las aportaciones de los trabajadores y pensionados con cargo a sus salarios y pensiones mensuales, equivalentes al 3.28 por ciento adicionado anualmente conforme a la ley, hasta por treinta años; y que respecto a los trabajadores pensionados, las aportaciones se deducirán automáticamente del monto de sus remuneraciones en tanto se satisfaga la aportación por un período de treinta años, las cuales serán enteradas dentro del mismo plazo.

La citada retención se advierte en el recibo de nómina presentado por la parte actora, específicamente en el **recibo de nómina de pensión, mediante el cual, la parte actora se percató de dicha retención y que es identificable con número folio *******, de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós (visible a folio 13 del expediente en que se actúa) expedido por la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, mismo que la parte actora aportó en copia certificada y el cual está emitido a su nombre, con el puesto de **Trabajador (a) Social**, al cual se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 157, fracción II, 175, 218 y 19, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

De ello se logra advertir que, los artículos transcritos dan un trato igualitario tanto a los trabajadores en activo como a los pensionados, no obstante que existen circunstancias sustancialmente diferentes entre un trabajador en servicio y un pensionado. En efecto, se les equipara en las mismas condiciones sin atender que los del primer rubro, por encontrarse en plena actividad laboral, pueden ascender en su trabajo o allegarse de mayores o diferentes ingresos, porque al encontrarse en funciones cuentan con juventud. Los del segundo rubro, al tratarse de trabajadores que ya han agotado una vida laboral, tienen como ingreso único el de su pensión, quienes, por cierto, efectuaron aportaciones a lo largo de su vida de trabajo, precisamente para conformar y financiar esa pensión.

Ante tal escenario, es preciso explicar que de acuerdo con el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades



jurisdiccionales del Estado Mexicano están facultadas para interpretar los Derechos Humanos de la manera en que mayor se proteja a las personas; para ello deberán interpretar las leyes de conformidad a la Constitución y a los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y en caso de que no fuera posible llevar a cabo ese ejercicio hermenéutico, en *última ratio* se procederá a **inaplicar** el artículo no conforme a la Ley Suprema. Esto es lo que la jurisprudencia ha llamado control de constitucionalidad -o convencionalidad- *ex officio*.

Resulta sustancialmente orientadora la jurisprudencia número 38/2015 en materia común, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 186 del Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época; de registro digital 2009179, cuyo rubro y texto se transcribe:

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La obligación de ejercer el control *ex officio* de constitucionalidad y convencionalidad de una norma se actualiza aun en aquellos casos en los que el derecho humano de que se trate esté regulado en la propia Constitución Federal. Lo anterior, porque el Tribunal Pleno, al resolver el expediente Varios 912/2010, no hizo esa acotación, ni determinó que el control *ex officio* fuera una cuestión de subsidiariedad, sino que más bien recalcó que los jueces y **todas las autoridades del país estaban obligados a velar por los derechos humanos** y que esa vigilancia se traduciría, en el caso de los juzgadores, en un problema interpretativo; para ello, se requiere que lleven a cabo efectivamente ese control en aquellos casos en los que la norma que se va a aplicar despierte sospechas para la autoridad aplicadora o sea señalada por el interesado como violatoria de derechos en el juicio de amparo; en esos supuestos, deberá además llevar a cabo el ejercicio en los tres pasos que indica el expediente Varios 912/2010: interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto y, en su caso, inaplicación.”

De igual forma, resulta ilustrativa la jurisprudencia número 4/2016 en materia común, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 430 del Libro 27, febrero de 2016, Tomo I, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, de registro digital 2010954 cuyo rubro y texto se transcribe:

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO. La autoridad judicial, para ejercer el control *ex officio* en los términos establecidos en el expediente Varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe asegurarse que se ha actualizado la necesidad de hacer ese tipo de control, es

*decir, en cada caso debe determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos. De este modo, cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho. Lo anterior es así, porque como se señaló en el citado expediente Varios, **las normas no pierden su presunción de constitucionalidad sino hasta que el resultado del control así lo refleje, lo que implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante la interpretación conforme en sentido amplio, o en sentido estricto.***"

Así, en términos del citado artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace necesario realizar un control difuso de constitucionalidad *ex officio*⁵ para efecto de analizar los artículos 11, fracción II, 13, segundo párrafo y 46, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, a la luz del parámetro de control de regularidad constitucional, entendido como el referente a partir del cual se determina la regularidad o validez de las leyes que integran el ordenamiento jurídico mexicano, o su interpretación, y es a su vez, un catálogo que permite determinar a los jueces si existe una interpretación favorable a la persona o si es necesario inaplicar el dispositivo en examen⁶.

En conexión, es ilustrativa la jurisprudencia número 20/2014, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 202 del Libro 5, abril de 2014, Tomo I, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época; de registro digital 2006224, cuyo rubro y texto se transcribe:

“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas

⁵ Mecanismo que ejercen los jueces del fuero común para verificar que una ley, reglamento o acto de las autoridades del Estado, se ajustan a las normas, los principios y obligaciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.

⁶ Morales Vega, Luisa Gabriela y Campos Serrano, Carolina. *“Derechos Humanos y la Interpretación de la Corte en México”*. Editorial Thomson Reuters, México, 2018, p. 40.



*constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, **los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.***

Dicho control de convencionalidad *ex officio*, no requiere de que las partes aleguen la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de las normas aplicadas, sino que se funda en la obligación de los jueces de preferir los Derechos Humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior; pues constituye una herramienta de los jueces en su labor de juzgar, esto es, en razón de su función jurisdiccional y sin que medie petición alguna de las partes.

Apoya este argumento, la tesis aislada número 6 K, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 1681 del Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, de registro digital 2001608; cuyo rubro y texto se transcribe:

“CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN. PARA QUE LOS JUECES LO EJERZAN, ES INNECESARIO QUE LAS PARTES FORMULEN AGRAVIOS EN LOS QUE PLANTEEN UNA CONTROVERSIA SOBRE DERECHOS FUNDAMENTALES. *Acorde con la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, todas las autoridades del Estado Mexicano deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que aquél sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. De ahí que para el ejercicio del control difuso de la Constitución sea intrascendente establecer si la litis elevada a los órganos jurisdiccionales comprende la conformidad de una norma con los derechos humanos contenidos en la Norma Suprema y/o en tratados internacionales de los que México sea parte, pues en estos casos el juzgador no realiza el estudio conducente por el hecho de que forme parte del problema jurídico que le presentan las partes en observancia a los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir*

*toda resolución jurisdiccional, sino que la **inaplicación de una disposición jurídica por parte de los Jueces del país deriva del contraste que deben realizar entre ésta y los derechos fundamentales**, considerando siempre la afectación que produciría la norma en el caso particular sometido a su decisión, ya que están obligados a dejar de lado aquellos ordenamientos inferiores cuando desconozcan el contenido de la Constitución y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Estimar lo contrario, esto es, que sea necesaria la existencia de agravios en los que planteen una controversia sobre derechos fundamentales para que los Jueces nacionales puedan ejercer tal control difuso, implicaría no sólo que esa vía se equipare al control concentrado que corresponde en exclusiva a los órganos del Poder Judicial de la Federación mediante las vías directas - acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto-, sería inaceptable, en tanto se desconocería el esquema de protección constitucional que rige al orden nacional, incorporándose al conflicto seguido entre las partes un aspecto que no les atañe ni fue motivo de su diferendo judicial."*

Es preciso mencionar que en atención a lo contundente y claro de la obligación prevista para los pensionados en los artículos 11, fracción II, 13, segundo párrafo y 46, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, se torna imposible realizar el método de interpretación conforme -en sentido amplio o en sentido estricto- a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los Tratados Internacionales sobre la materia, por lo que, la última opción es **inaplicar los citados artículos que fundamentan las retenciones aplicadas en la pensión de la parte actora.**

Se sostiene que lo constitucionalmente procedente **es inaplicar los artículos 11, fracción II, 13, segundo párrafo y 46, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**, virtud a que una vez analizados a la luz de un parámetro de control de regularidad constitucional, a partir de un metódico análisis de confrontación con los artículos 1, y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 25, 26 y 67 del Convenio Numero 102 relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, adoptado en Ginebra, Suiza, el veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y dos, del que México forma parte, arroja como resultado la contravención a los estándares previstos en dichos preceptos; es decir, los artículos infra-constitucionales referidos no comparten la naturaleza de protección o tutela a derechos humanos, reportando a la parte actora una transgresión en su esfera de derechos subjetivos públicos contenidos en los dispositivos constitucionales y



convencionales precitados. Para mayor ilustración, en la porción que interesa, a continuación, se transcriben:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.- - El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: (...) **B.-** Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: (...) **XI.-** La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:- - **a).-** Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. (...)”

Convenio Numero 102 relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, adoptado en Ginebra, Suiza,

“Artículo 25: Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de vejez, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.”

Artículo 26:

1. La contingencia cubierta será la supervivencia más allá de una edad prescrita.
2. La edad prescrita no deberá exceder de sesenta y cinco años. Sin embargo, la autoridad competente podrá fijar una edad más elevada, teniendo en cuenta la capacidad de trabajo de las personas de edad avanzada en el país de que se trate.
3. La legislación nacional podrá suspender la prestación si la persona que habría tenido derecho a ella ejerce ciertas actividades remuneradas

prescritas, o podrá reducir las prestaciones contributivas cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito, y las prestaciones no contributivas, cuando las ganancias del beneficiario, o sus demás recursos, o ambos conjuntamente, excedan de un valor prescrito.”

“Artículo 67: *Con respecto a cualquier pago periódico al que se aplique el presente artículo:*

(a) el monto de la prestación deberá determinarse de acuerdo con una escala prescrita o según una regla fijada por las autoridades públicas competentes, de conformidad con reglas prescritas;

(b) el monto de la prestación no podrá reducirse sino en la medida en que los demás recursos de la familia del beneficiario excedan de sumas apreciables prescritas o fijadas por las autoridades competentes, de conformidad con reglas prescritas;

(c) el total de la prestación y de los demás recursos de la familia, previa deducción de las sumas apreciables a que se refiere el apartado b) anterior, deberá ser suficiente para asegurar a la familia condiciones de vida sanas y convenientes, y no deberá ser inferior al monto de la prestación calculada de conformidad con las disposiciones del artículo 66;

[...]

Fortalece esta resolución, por las razones jurídicas que la sustentan, la jurisprudencia P./J. 22/2013 (10a.) pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en Libro XXII, de fecha julio de 2013, Tomo 1, página 5, de registro digital: 2003953 cuyo rubro y texto se transcribe:

“CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, RELATIVO A LA NORMA MÍNIMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL. CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE FORMA PARA INCORPORARSE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO, PARTICULARMENTE EN MATERIA DE JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO. *Una vez abierto el convenio referido a la ratificación de los países miembros del organismo internacional señalado, en México se desarrolló el procedimiento respectivo a través del cual el Presidente de la República propuso a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión la expedición del decreto por el cual se aprueba el Convenio número 102, el cual, una vez agotados los trámites conducentes, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1959; posteriormente, el Ejecutivo Federal emitió el instrumento de ratificación y giró instrucciones para depositarlo ante la Oficina de la Organización Internacional del Trabajo -destacando las partes que se comprometía a cumplir el Gobierno mexicano-, quedando registrada dicha ratificación ante la oficina aludida el 12 de octubre de 1961, por lo que, en términos de su artículo 79, entró en vigor para México doce meses después, esto es, el 12 de octubre de 1962. Ahora bien, en la comunicación de la ratificación relativa se especificó cuáles de las partes II a la X aceptaba México, de ahí que, observándose las reglas contenidas en el artículo 2, nuestro país debe aplicar las siguientes partes: I. Disposiciones generales, artículos 1 al 6; II. Asistencia médica, artículos 7 al 12; III. Prestaciones monetarias de enfermedad, artículos 13 al 18; V. Prestaciones de vejez, artículos 25 a 30; VI. Prestaciones en caso de accidente del trabajo y de enfermedad profesional, artículos 31 a 38; VIII. Prestaciones de maternidad, artículos 46 a 52; IX. Prestaciones de invalidez, artículos 53 a 58; X. Prestaciones de sobrevivientes, artículos 59 a 64; XI. Cálculo de pagos periódicos, artículos 65 a 67 (las disposiciones*



*correspondientes); XII. Igualdad de trato a los residentes no nacionales, artículo 68 (las disposiciones correspondientes); XIII. Disposiciones comunes, artículos 69 a 72 (las disposiciones correspondientes); y, XIV. Disposiciones diversas, artículos 73 a 77 (las disposiciones correspondientes). Lo anterior, lleva a corroborar **que el Convenio número 102 satisface los requisitos de forma para incorporarse al sistema jurídico mexicano** y, de sus partes sustantivas (I a XIV), nuestro país debe acatar todas ellas (en el caso de las partes XI a XIV, las disposiciones correspondientes), con excepción de las partes IV. Prestaciones de desempleo, artículos 19 a 24, y VII. Prestaciones familiares, artículos 39 a 45; **lo cual significa que México debe observar, en particular, los artículos 26, punto 3 y 67, inciso b), en tanto contienen disposiciones sobre el pago periódico de prestaciones aplicables para las de vejez, esto es, normas relacionadas con el pago de jubilaciones, pensiones u otras formas de retiro.**"*

De los artículos anteriormente plasmados, se obtiene, que la autoridad judicial en el ámbito de su competencia se encuentra obligada a respetar proteger y garantizar los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, estando obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los Tratados en la materia; que en el primero de esos preceptos se contienen, entre otros Derechos Humanos, el de no discriminación y los principios de interpretación más favorable y progresividad. Además, se advierte que en el segundo de los artículos transcritos se estipulan las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, entre ellos el principio de previsión social, que obliga a establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia, ante los riesgos a los que se encuentran expuestos; principios éstos entre los que se contempla el derecho al disfrute de una pensión, cuya finalidad es garantizar que el trabajador que ha prestado sus servicios por determinado número de años y ha llegado a una edad avanzada, pueda retirarse de su trabajo, con la confianza de que tendrá derecho a recibir ese beneficio, el cual le permita vivir con dignidad la etapa más difícil de la vida humana. El derecho referido tiene rango constitucional, a fin de procurar el mejoramiento del nivel de vida de los trabajadores y sus familiares, y ha adoptado bases mínimas de seguridad social con igual propósito, en el sentido que éstas pueden ampliarse, pero nunca restringirse. Así, el derecho de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, incluye la pensión por años de

servicio, que no puede ser restringida sin justificación legal válida, pues hacerlo conllevaría a la privación del pensionado del derecho de subsistir dignamente en su retiro, máxime cuando ésta constituye su única fuente de ingreso.

Por otra parte, es necesario señalar que a partir del once de junio de dos mil once, por disposición constitucional los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, en los que el Estado Mexicano sea parte, tienen el mismo nivel de la Constitución Federal, porque existe una interrelación funcional entre ambos. Entonces, conforme a este nuevo marco normativo, se ha integrado un bloque de Derechos donde las normas de la ley fundamental se complementan con las disposiciones de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos como normas supremas del Estado Mexicano. De lo que resulta, que los Derechos Humanos no únicamente se encuentran previstos en la Constitución, sino también se contemplan en los Instrumentos Internacionales de mérito, pues el texto fundamental expresamente establece un nuevo sistema en donde, sin lugar a dudas, se coloca en el mismo rango jerárquico a los Derechos Humanos que contempla, con los que contienen los instrumentos internacionales. La reforma constitucional que se menciona consagró el deber de las autoridades estatales de interpretar la Constitución y los Tratados acorde a las normas que estos ordenamientos establecen. Igualmente, el Estado Mexicano reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana la que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho; por ende, la Convención debe interpretarse de acuerdo con los lineamientos que ella establece, entre otros, la interpretación que haga la propia Corte en su jurisprudencia, de conformidad con los artículos 33 y 66 a 68 de la propia Convención.

Las anteriores consideraciones son relevantes, porque de ellas se obtiene que las autoridades jurisdiccionales del país, cuando así resulte procedente, deben ejercer un control de convencionalidad ex officio, respecto de normas de derecho interno o nacional, o resoluciones emitidas en los procesos judiciales; ya que conforme al marco normativo antes señalado, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran



obligadas a velar no sólo por los Derechos Humanos contenidos en los Instrumentos Internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los Derechos Humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona.

En mérito de lo reseñado, es que posterior al análisis dentro del parámetro de control de regularidad constitucional llevado a cabo *ex officio*, se hace patente la violación a los estándares constitucionales en materia de Derechos Humanos, específicamente los relativos a la igualdad, no discriminación y seguridad social; ello es así, puesto que al tratarse de situaciones diversas, no era el caso de que el legislador local los ubicara en la misma posición y les diera el mismo tratamiento y cargas, por cuanto resulta excesivo que una vez que se obtiene el beneficio de la jubilación, derivado de haber cumplido los años y tiempo de servicio, se siga imponiendo al pensionado la carga de contribuir al Fondo de Pensiones, cuando se supone que agotó ya esa aportación, durante su vida de trabajo.

Ciertamente, no existe razón jurídica ni práctica, para que una persona pensionada continúe aportando determinada cantidad de dinero de su pensión para el Fondo de Pensiones, puesto que ya se encuentra en el supuesto legal para el que fue impuesta tal aportación; es decir, ya tiene la calidad de pensionada y está legalmente facultada para la obtención de la prestación consignada en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto prevé la pensión como parte del derecho a la seguridad social.

Luego, el pensionado se ubica en una situación legal diferente frente a los trabajadores en activo, porque las cuotas que durante su vida laboralmente activa aporta, tienen como objetivo que una vez satisfechos los requisitos legales, pueda disfrutar de una pensión o renta para su subsistencia cuando termina en forma definitiva la relación laboral; por lo que al ubicarse en alguna de las hipótesis legales, para obtener una pensión, no puede equiparar esa situación jurídica frente a quienes aún se encuentran en el período de aportar las cuotas que les corresponden para en un futuro acceder a ese derecho.

Entonces, no hay razón para que la parte actora -ya pensionada- continúe aportando determinada cantidad de dinero de su pensión al Fondo de Pensiones, puesto que ya se encuentra en el supuesto legal para el que fue impuesta tal aportación, es decir, ya tiene la calidad de pensionada y está legalmente facultada para la obtención de esa prestación.

Así, los derechos a la igualdad general y a la no discriminación, previstos en el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que las autoridades no traten diferente a individuos en una misma situación jurídica y proscriben cualquier distinción motivada por razones de género, edad, condición social, religión u otra análoga que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; de igual forma, que a sujetos en condiciones distintas, les den un trato distinto, el que legal y constitucionalmente corresponda a su situación en particular.

Al caso concreto, resulta aplicable la jurisprudencia número J/2, emitida por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, consultable en la página 2512 del Libro 11, octubre de 2014, Tomo III, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época; de registro digital 2007629, cuyo rubro y texto se transcribe:

“PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN III, 18, PÁRRAFO SEGUNDO Y OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, QUE DISPONEN QUE QUIENES ADQUIERAN EL CARÁCTER DE JUBILADOS DEBEN APORTAR EL 9% DE SU PENSIÓN PARA INCREMENTAR EL FONDO RESPECTIVO, SON INCONVENCIONALES E INCONSTITUCIONALES, AL DESATENDER LOS ARTÍCULOS 26, NUMERAL 3 Y 67, INCISO B), DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y VIOLAR EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD. Los artículos 6, fracción III, 18, párrafo segundo y octavo transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada mediante Decreto Número 885 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 28 de enero de 2012, conforme a los cuales, quienes adquieran el carácter de jubilados deben aportar el 9% de su pensión para incrementar el fondo de pensiones, **desatienden los artículos 26, punto 3 y 67, inciso b), del Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, los cuales autorizan dos casos de**



*afectación: a) en el supuesto de prestaciones de vejez, se suspende cuando se ejerzan actividades remuneradas o se reduce cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito; y, b) respecto de pagos periódicos, se reduce en la medida en que los demás recursos de la familia del beneficiario excedan de sumas apreciables fijadas por las autoridades competentes, de conformidad con reglas prescritas. Lo anterior, porque si bien es cierto que la norma internacional, en su dimensión caracterizada como derecho humano a la seguridad social, autoriza la fijación de dichos topes, también lo es que la cuota regulada por el legislador local no encuadra en las hipótesis permitidas señaladas, ya que **se traduce en un descuento indebido del monto de la pensión jubilatoria**, encaminado a constituir el fondo monetario con el que se cubrirá ésta, por lo cual los preceptos indicados son inconvenientes. Asimismo, violan el derecho humano a la igualdad, al dejar de tomar en cuenta que el jubilado ya aportó cuotas durante su vida laboral para gozar del beneficio respectivo y, por ende, se le da el trato de trabajador en activo.”*

En mérito de los razonamientos expuestos, lo constitucional y legalmente procedente es **declarar la invalidez de la retención aplicada bajo clave, 504 por el concepto FONDO P. N, en el recibo de nómina de pensión, número folio *******, de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, (visible a folio 13 del expediente en que se actúa) expedido por la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit; así como las deducciones aplicadas en los recibos de nómina hasta tres años antes de la fecha en que se emitió este último y a los posteriores.

Esto es así dado que el artículo 18 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado establece:

*“Artículo 18.- Las pensiones, indemnizaciones globales y cualquier prestación a cargo del Fondo **que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Fondo.”***

De una interpretación al artículo anterior, se sostiene que la devolución de los descuentos realizados abarca **únicamente a partir de la fecha en que se reclamó la aplicación de dicho descuento, tres años hacía atrás**, y recibos posteriores, es decir, para el caso en estudio y dado que el dictamen de pensión por jubilación fue emitido en el mes de septiembre de dos mil veintiuno, **el periodo retroactivo será comprendido a partir del primero de septiembre de dos mil veintiuno a la fecha en que se dé cumplimiento a la presente sentencia.**

Al caso concreto, resulta aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 139/2017, emitida por la Segunda Sala en Materias de Común y Laboral, consultable con registro digital 2015378; en Libro 47, octubre de 2017, Tomo II, página 941, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época; cuyo rubro y texto se transcribe:

“PENSIONES. PROCEDE OTORGAR EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS DESCUENTOS FUTUROS E INMIDENTES EN APLICACIÓN DE UNA NORMA GENERAL DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA, SIEMPRE QUE SE HAYAN SEÑALADO COMO ACTOS RECLAMADOS. Cuando en un juicio de amparo indirecto se reclame un ulterior acto de aplicación consistente en un descuento efectuado al monto de una pensión de seguridad social fundado en un artículo declarado inconstitucional por jurisprudencia, los efectos de la protección constitucional únicamente deben consistir en que dicha ley no se aplique al caso concreto, sin poder extenderlos respecto de actos futuros, pues ello es propio del juicio de amparo contra normas generales. Sin embargo, cuando en la demanda de amparo se señalen como actos reclamados los descuentos subsecuentes a los realizados con anterioridad a su presentación o a su ampliación, es jurídicamente posible que los efectos del fallo protector comprendan a dichos descuentos futuros al monto periódico de la misma pensión por ser inminentes; por tanto, en ese caso debe concederse el amparo para el efecto de que **se reintegren a la quejosa los descuentos señalados como actos reclamados, en los que se incluyen los subsecuentes hasta que se cumplimente la ejecutoria**, así como para que ya no se realicen los posteriores descuentos al monto periódico de la misma pensión respecto de la cual se solicite el amparo.”

La invalidez debe hacerse extensiva al acto de aplicación de los ordinales impugnados, consistente en los descuentos efectuados a la parte actora bajo clave 504, por concepto FONDO P. N, tal como se acreditó en autos con el original del recibo de nómina exhibido con la demanda, ya que resultan ilegales al ser consecuencia de la aplicación de los preceptos respecto de las que aquí se declaró su inaplicación.

Por las consideraciones precisadas en el contexto de la presente resolución, **se declara la invalidez de la retención aplicada con la clave 504, bajo el concepto FONDO P, en el recibo de nómina de pensión, identificable con número folio *******, de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, (visible a folio 13 del expediente en que se actúa) para los efectos de que los Órganos Administrativos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, denominados Dirección General y Comité de Vigilancia, conforme a sus atribuciones, realicen lo siguiente:



1. Una vez que cause ejecutoria la sentencia, se **desincorpore** de la esfera jurídica de la parte actora, lo previsto en los preceptos 11, fracción II, 13 segundo párrafo y 46 de la Ley de Pensiones para para los Trabajadores al Servicio del Estado, publicada en el periódico oficial del Estado de Nayarit, el treinta de julio de mil novecientos noventa y siete; esto es, para que las autoridades responsables no le apliquen en el presente ni en el futuro tales artículos, hasta que no se modifique la normativa de mérito, hecho que implica que **no se deberá retener** cantidad alguna, para ser destinados al fondo de pensiones.
2. Una vez que se dé cumplimiento al efecto anterior, la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, **deberá devolver** a la parte actora todas **las cantidades que bajo clave 504, concepto FONDO P, se le hayan retenido** en el periodo retroactivo del **primero de septiembre de dos mil veintiuno a la fecha en que se dé cumplimiento a la presente sentencia.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 230 y 231, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **esta Segunda Sala**

RESUELVE:

PRIMERO. - La parte actora acreditó los extremos de su acción.

SEGUNDO. - Se declara **fundado el segundo concepto de impugnación**, atento a las consideraciones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO. - Se declara la **invalidez del acto impugnado**, en los términos y para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

CUARTO. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, y se acredite el cumplimiento cabal a la misma, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada Ponente

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Presidente

Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Sala
en funciones de Magistrado

Lic. Guillermo Lara Morán
Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos
en funciones de Secretario de Sala.



La suscrita Licenciada Erika Barba Martínez, Secretaria Proyectista, adscrita a la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Número de recibo de nómina.
3. Número de folios.
4. Cantidades.
5. Número de oficio.